

SC-328-2015
10 de abril del 2015

Licenciada
Carolina Badilla Lizano
Abogada
Cooperativa de Productores de Leche Dos Pinos R.L.
Tel (506) 2437-3483
Fax (506) 2437-3108
cbadillal@dospinos.com

Estimada señora(ita):

En atención a la consulta recibida por la vía del correo electrónico en este día:

“...De conformidad con mi solicitud y nuestra conversación telefónica previa, le reformulo la consulta:

En previsión del fallecimiento de los asociados productores, Cooperativa de Productores de Leche Dos Pinos, R.L. se basa en dos normas para que el asociado designe beneficiario de sus aportes del capital, de la siguiente manera:

- *El artículo 62 de la Ley de Asociaciones Cooperativas establece que el asociado puede nombrar un beneficiario.*
- *El artículo 14 del Estatuto de la Cooperativa de Productores de Leche Dos Pinos, R.L., que establece que el asociado puede nombrar uno o más beneficiarios en forma sucesiva y excluyente.*

En Dos Pinos tenemos claridad de que el nombramiento es de 1 beneficiario, y que los demás nombramientos se realizan de manera sucesiva y excluyente en caso que a la muerte del asociado no sobreviva el principal, sin embargo, en el caso que exista pluralidad de beneficiarios divididos por porcentajes (sea por disposición del asociado o porque no designó asociados en vida y se tramite la distribución de su patrimonio por proceso sucesorio) tenemos la duda de si estamos respaldados para mantener el criterio de 1 único beneficiario, principalmente en la cesión o legado de los Certificados de Aportación, los cuales son nominativos, indivisibles y trasmisibles únicamente a través del Consejo de Administración de la Cooperativa, y lleva además de fondo, el recibo de leche.”

Respecto de lo consultado, brindo la siguiente orientación:

Tal como fue manifestado verbalmente, por las circunstancias propias de la operación y el recibo de leche de parte de los asociados, se explica el origen del artículo 14 del Estatuto Social de



COOPROLE R.L, que dispone que puede un asociado nombrar uno o más beneficiarios en forma sucesiva y excluyente.

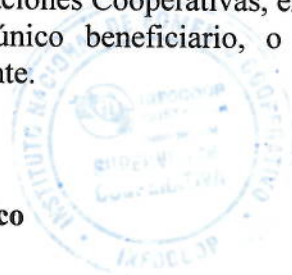
Valga señalar que el artículo 62 de la Ley de Asociaciones Cooperativas no exige que se nombre más de un beneficiario, sino que dispone solamente el nombramiento de un beneficiario.

Por lo expuesto, desde el punto de vista de la Ley de Asociaciones Cooperativas, encuentra respaldo la disposición estatutaria del nombramiento de un único beneficiario, o bien el nombramiento de varios beneficiarios en forma sucesiva y excluyente.

Atentamente,



**Lic. Juan Castillo Amador, Asesor Jurídico
Supervisión Cooperativa**



JCA/JCA
C.c. Consecutivo/ Expediente

